

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

18592 *ORDEN HAC/2746/2003, de 30 de septiembre, por la que se amplía el anexo de la Orden HAC/1017/2003, de 25 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2002 los índices de rendimiento neto aplicables en el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.*

La Orden HAC/1017/2003, de 25 de abril, aprobó, para el período impositivo 2002, una reducción de los índices de rendimiento neto aplicables en el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.

La relación de las actividades agrícolas y ganaderas así como los ámbitos territoriales afectados por esta reducción se definieron en el anexo de la citada Orden Ministerial.

Con posterioridad a la publicación de la citada Orden en el Boletín Oficial del Estado, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación ha emitido nuevos informes en los que se pone de manifiesto la existencia de circunstancias excepcionales que en su momento no se tuvieron en cuenta, así como la necesidad de incluir determinados términos municipales de la provincia de Almería en las actividades agrícolas de productos hortícolas de tomate, pimiento, sandía y melón.

Estas circunstancias excepcionales son:

Las lluvias producidas en los primeros días del mes de mayo que afectaron al cultivo del níspero en determinados términos municipales de la provincia de Alicante.

La enfermedad vírica de las «venas amarillas» que afectó al cultivo del pepino en toda la provincia de Almería.

Por ello, se hace necesario ampliar el anexo de la Orden HAC/1017/2003, de 25 de abril.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

Primero. *Ampliación del anexo de la Orden HAC/1017/2003, de 25 de abril, por la que se reducen para el período impositivo 2002 los índices de rendimiento neto aplicables en el régimen de estimación objetiva del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para las actividades agrícolas y ganaderas afectadas por diversas circunstancias excepcionales.*—El anexo de la Orden HAC/1017/2003, de 25 de abril, quedará amplia-

do en los ámbitos territoriales y actividades agrícolas y ganaderas siguientes:

1. **Ámbito territorial:** Comunidad Valenciana. Provincia de Alicante.

Términos municipales de: Aigües, Alfaz del Pi, Altea, Beniardà, Benidorm, Benifato, Benimantell, Bolulla, Calp, Callosa d'En Sarrià, Campello, Confrides, El Castell de Guadales, Finestrat, La Nucua, La Vila Joiosa, Orxeta, Polop, Relleu, Sella, Tárbená.

Actividad agrícola o ganadera: Frutos no cítricos (níspero).

Índice de rendimiento neto: 0,21.

2. **Ámbito territorial:** Comunidad Autónoma de Andalucía. Provincia de Almería.

A. **Términos municipales:** Todos los términos municipales.

Actividad agrícola o ganadera: Frutos hortícolas (pepino).

Índice de rendimiento neto: 0,18.

B. **Términos municipales:** Adra, Berja, Dalías, El Ejido, Enix, Gádor, Huércal-Overa, La Mojonera, Lucainena de las Torres, Níjar, Pulpí, Roquetas de Mar, Santa Fé de Mondújar, Turre, Vícar.

Actividad agrícola o ganadera: Frutos hortícolas (tomate).

Índice de rendimiento neto: 0,18.

C. **Término municipal:** Níjar.

Actividad agrícola o ganadera: Frutos hortícolas (pimiento).

Índice de rendimiento neto: 0,18.

D. **Términos municipales:** Alhama de Almería, Gádor, Pechina, Viator.

Actividad agrícola o ganadera: Frutos hortícolas (sandía).

Índice de rendimiento neto: 0,18.

E. **Términos municipales:** Gádor, Pechina, Viator, Vícar.

Actividad agrícola o ganadera: Frutos hortícolas (melón).

Índice de rendimiento neto: 0,18.

Segundo. *Regularización por contribuyentes afectados.*—Los contribuyentes afectados por la reducción de índices de rendimiento neto aprobada en esta Orden que hubiesen presentado su declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondiente a 2002 podrán regularizar su situación, presentando solicitud de rectificación de su autoliquidación ante el Delegado o Administrador de la Agencia Estatal de Administración Tributaria competente por razón del domicilio fiscal del contribuyente, en los términos previstos en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre, por el que se regula el procedimiento para la realización de devoluciones de ingresos indebidos de naturaleza tributaria.

Estas solicitudes de rectificación podrán presentarse a partir de la entrada en vigor de esta Orden.

Disposición final única.

Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. y VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 30 de septiembre de 2003.

MONTORO ROMERO

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmos. Sres. Director general de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y Director general de Tributos.

MINISTERIO DE ECONOMÍA

18593 *REAL DECRETO 1206/2003, de 19 de septiembre, para la aplicación de los compromisos contraídos por el Estado español en el Protocolo adicional al Acuerdo de salvaguardias derivado del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares.*

Los Estados no poseedores de armas nucleares que son parte del Tratado de 1 de julio de 1968, sobre la no proliferación de las armas nucleares, se comprometen, de acuerdo con lo establecido en su artículo III, a aceptar las salvaguardias estipuladas en un acuerdo concertado con el Organismo Internacional de Energía Atómica (en adelante, Organismo), de conformidad con el estatuto y el sistema de salvaguardias de dicho Organismo, a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por esos Estados con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Las salvaguardias se aplicarán a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de dichos Estados, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar. España se adhirió a este Tratado mediante el Instrumento de adhesión de 13 de octubre de 1987, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de diciembre de 1987.

A este fin, la Comunidad Europea de la Energía Atómica (en adelante, Comunidad), sus entonces Estados miembros no poseedores de armas nucleares y el Organismo adoptaron un acuerdo, conocido como Acuerdo de salvaguardias, celebrado en Bruselas el 5 de abril de 1973, por el cual la Comunidad se compromete a aplicar sus salvaguardias a los citados materiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos, desarrolladas en los territorios de los Estados y a cooperar con el Organismo con el fin de comprobar que no se desvían hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Por su parte, el Organismo aplicará sus salvaguardias de manera que le permita verificar los resultados del sistema de salvaguardias de la Comunidad. La aplicación práctica en el ámbito de la Unión Europea se lleva a cabo conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EURATOM) n.º 3227/76 de la Comisión, de 19 de octubre de 1976, relativo a la aplicación de las disposiciones sobre el control de seguridad de la EURATOM. El mencionado acuerdo entró en vigor en España el 5 de abril de 1989.

La creciente preocupación en la comunidad internacional en el campo de las salvaguardias nucleares ha

aconsejado reforzar la no proliferación nuclear mediante el fortalecimiento de la eficacia y el aumento de la eficiencia del sistema de salvaguardias del Organismo, ampliando su ámbito de aplicación e incluyendo, entre otras, actividades que, si bien no están directamente relacionadas con los materiales nucleares, sí pueden contribuir al desarrollo de planes para la fabricación de armas nucleares. A tal fin, se han establecido los que se conocen como Protocolos adicionales a los Acuerdos de salvaguardias con el Organismo. En el ámbito de la Unión Europea, con fecha 22 de septiembre de 1998, se firmó el Protocolo adicional al Acuerdo de salvaguardias entre la Comunidad, los Estados miembros de ésta no poseedores de armas nucleares y el Organismo, siendo ratificado por España mediante Instrumento de fecha 9 de diciembre de 1999.

Este Protocolo adicional incrementa de manera sustancial la información a remitir al Organismo en relación con múltiples aspectos de la industria e investigación nuclear, en particular, la importación y exportación de materiales nucleares, las minas de uranio y plantas de concentración de uranio y torio, la investigación y el desarrollo sobre el ciclo de combustible nuclear, la descripción de los emplazamientos en los que habitualmente se utilizan materiales nucleares y la fabricación, importación y exportación de equipos y materiales no nucleares que el Organismo ha identificado que están relacionadas con actividades que plantean riesgo de proliferación de armas nucleares. Además, el Protocolo adicional confiere a los inspectores del Organismo amplios derechos de acceso a cualquier parte dentro de los emplazamientos y a los lugares en los que se ubiquen equipos o materiales o se desarrollen actividades sujetas al control de salvaguardias para desarrollar las actuaciones inspectoras previstas en aquél, incluso a instalaciones clausuradas, así como a los lugares indicados específicamente por el Organismo para realización de muestreos ambientales específicos y de grandes zonas.

La necesidad de este real decreto surge como consecuencia de que parte de las nuevas exigencias que se establecen en el Protocolo adicional es responsabilidad de los Estados, y no existe base jurídica en el Tratado de EURATOM para que la Comunidad pueda contemplar en su propia reglamentación todo el alcance del Protocolo adicional y, en particular, lo relativo a los materiales, equipos y actividades específicamente no nucleares. En consecuencia, mediante este real decreto se establecen ciertas medidas nacionales de aplicación que aseguren en el nivel interno el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el Estado español en materia de no proliferación de las armas nucleares derivadas de la aplicación del Protocolo adicional.

Este real decreto consta de 17 artículos, distribuidos en cuatro capítulos, y cinco disposiciones finales.

En el capítulo I, «Disposiciones generales», que abarca los artículos 1, 2 y 3, se determinan el objeto y el ámbito subjetivo de aplicación, al mismo tiempo que se recogen las definiciones de los conceptos que se utilizan en el texto.

En el capítulo II, «Suministro de información», que comprende los artículos del 4 al 7, se determina la información que los sujetos obligados, atendiendo al tipo de actividad que llevan a cabo, deben remitir a la Administración, tanto de forma regular como a solicitud específica del Organismo, así como los plazos para su remisión, todo ello garantizando la confidencialidad de la información que incumbe a la Administración.

El capítulo III, «Accesos complementario y controlado», abarca los artículos del 8 al 16, y en ellos se especifican las instalaciones o los lugares a los que se ha de permitir el acceso a los inspectores del Organismo y las actividades que éstos pueden llevar a cabo, hacien-